Rawson, 04 de julio de 2.017.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “S. SRL c/ B. y CÍA SA s/ Ordinario (Cobro de Pesos)” (Expte. N° 254/16)”**
(Expte. N° 24637-R-2017).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **I.-** A fs. 48/52 vta. la demandada interpuso queja contra la SI N° 57/17 de la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia (fs. 45/46), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SD N° 3/2017, CyC, del mismo Tribunal, que en copia obra agregada a fs. 23/25 vta.----------

------ En los primeros dos apartados, identificó el objeto de la presentación e introdujo una breve reseña de la causa. A continuación, en el tercero, refutó la denegatoria resuelta. Aseveró que un análisis objetivo del recurso de casación demuestra que contiene una crítica fundada de lo resuelto. Calificó de sorprendente que la Cámara dijera que no tiene sustento, cuando, por ejemplo, afirmó que surge de fs. 49 que su parte le señaló a la actora que el pago de las facturas estaba condicionado al cumplimiento previo de otras obligaciones, lo que fue reconocido por ella. Invocó que no existe falta de sustento del recurso sino claro desentendimiento de la línea argumental que desarrolló.----------

------ Esgrimió que la actitud de soslayar cuestiones conducentes para la solución del caso quedó patentizada en cuanto a los alcances que se le otorgó al silencio de S. ante la carta documento de fs. 69. Aseveró que la invocación de los arts. 919 del CC y 263 del CCyC, asume el carácter de cuestión conducente que trae aparejado el deber de tratarla y en su caso refutarla, pero en modo alguno eludirla, como aconteció en el caso, lo que conculca los arts. 17, 18 y 19 de la CN. Agregó que esa prescindencia de sus argumentos se reitera cuando el fallo pretende fundarse en una prueba pericial no obstante que el perito no rindió explicaciones.---

------ Concluyó que no hay déficit alguno en la casación sino en su tratamiento. Afirmó que todas las cargas técnicas fueron satisfechas y que el análisis fue parcial e insuficiente, lo que desembocó en el injusto resultado que legitima la queja. Citó precedentes que refieren que debe ser descalificado como acto judicial válido la sentencia que omite pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución del juicio. Invocó que no existió el examen profundo que impone toda sentencia fundada en ley (art. 17, CN, y art. 169, CPcial).----------

------ Añadió que en su casación denunció la violación de los arts. 218, inc. 4, del CCom, 919 del CC y 263 y 1065 del CCyC. Insistió en que explicó pormenorizadamente que la condena es arbitraria ya que: la actora incumplió la obligación de entregar los certificados de disposición final correspondientes a las facturas que pretende cobrar, guardó silencio frente a la comunicación de fs. 69 y la sentencia se fundó en una pericia química pese a que el experto no brindó las explicaciones requeridas.----------

------ Sostuvo que la decisión impugnada no satisface las exigencias de fundamentación del art. 293, CPCC, interpretadas a la luz de las directivas impartidas por la CSJN. Señaló que el fallo responde a una difundida costumbre judicial en materia de tratamiento de recursos extraordinarios, cual es la de armar el auto denegatorio en base a cuatro o cinco generalidades, adornadas mediante tediosas citas jurisprudenciales, con lo que la resolución aparenta ser importante pero en estricta verdad no dice nada serio.----------

------ Argumentó que existiendo arbitrariedad caen todos los obstáculos que la Cámara intenta oponer, ya que de nada sirve refugiarse en las cuestiones de hecho y prueba, toda vez que importa un patente desvío legal y, por ende, habilitante de su descalificación como acto jurisdiccional válido. Trajo el criterio sostenido por la CSJN *in re* “Casal, Matías E. y otro”. Ello así, concluyó que convalidar el rechazo del recurso por tratarse de cuestiones de hecho y prueba atentaría contra las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.----------

------ Para finalizar, en los apartados cuarto y quinto, ratificó la reserva de caso federal y formuló petitorio.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** La queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09).----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho: "… el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97, entre otros).----------

------ El recurrente debe relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Lino Enrique Palacio. 2001. *El recurso extraordinario Federal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 342 y ssgts.).----------

------ En el caso, era central que la quejosa identifique las razones en las que la Cámara fundó la sentencia definitiva que pretende revertir y el modo en que su casación patentizó la arbitrariedad de lo resuelto. No lo hizo.----------

----- La queja evidencia que la discusión gira en torno a tres cuestiones: a) el incumplimiento de la actora de la obligación de entregar los certificados de disposición final correspondientes a las facturas que pretende cobrar, b) su silencio frente a la comunicación de fs. 69, y c) el hecho de que la sentencia se fundó en el

informe de un perito químico que no brindó las explicaciones requeridas.----------
-

------ Sin embargo, no identifica ninguno de los argumentos desarrollados por los Dres. Hayes y García Blanco al tratar esos puntos. Se limita a señalar que la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia por entender que "del curso del presente pleito no ha sido probado que la entrega previa de los certificados hayan sido condición para los pagos" (fs. 49, pto. 5); cuando si, aunque no es debido, se recurre a la lectura de la copia de la sentencia agregada a fs. 23/25 vta., se advierte que los magistrados dieron respuesta precisa a cada una de las tres cuestiones sobre las que se insiste.----------

------ Sumado a ello, de la casación individualiza genéricamente los agravios (fs. 49, pto. 6), mas no los vincula con las razones que dio la Cámara ni precisa de qué modo patentizó su arbitrariedad. Ese relato era esencial cuando, precisamente, uno de los motivos por los que la alzada desestimó su casación fue que sus objeciones tuvieron debida respuesta, sin que se demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso (fs. 49 último párrafo/vta.).----------

------ En tal sentido, el recurso lejos de autoabastecerse resulta exiguo y carente de suficiencia técnica.----------

------ **II.-** Como consecuencia de ello, la queja no logra acreditar de qué modo la casación destruyó los argumentos en que la Cámara fundó su decisión. No evidencia cómo demostró la arbitrariedad invocada.----------

------ A modo de ejemplo, la lectura de la SD N° 3/2017 permite conocer que el Dr. Hayes, al responder los agravios de la demandada y referirse a la pericia, dijo: "…de las constancias de fs. 237/238 surge efectivamente que la pericia no fue impugnada, pese a lo que el quejoso manifiesta. Surge del escrito allí obrante que se solicitaron explicaciones al perito, más en modo alguno el informe fue impugnado...". Añadió que si bien el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, el juzgador debe valorarlo conforme a la sana crítica y contar con razones muy fundadas para

apartarse de sus conclusiones. Refirió a las facultades de los jueces en la valoración de la prueba y apuntó que "… más allá de que la omisión de brindar las explicaciones requeridas ostente clara consecuencia en el ordenamiento ritual, no obsta ello a que el sentenciante valore el informe pericial de acuerdo con su leal saber y entender, no logrando conmover la queja presentada lo decidido por aquel".----------
---

------ Idéntico criterio sostuvo la Dra. García Blanco, quien afirmó que "Pedir explicaciones no es impugnar la pericial, son dos situaciones procesales diversas" y, luego de definir el sentido del pedido de explicaciones observó "… que se formularon en el pedido de explicaciones interrogantes tales como el primero y segundo que no se encuentran constituidos en los puntos de pericia. No surge a qué conducía ese pedido de explicaciones porque hizo al interés de la parte, ni tampoco explica el recurrente en qué modifica el razonamiento y la valoración de la prueba por parte del juez *a quo* al decidir, por cuanto la pericial química, no fue la única sopesada en el extenso plexo probatorio desplegado en el curso del pleito".----------

------ La queja en análisis no solo no identifica esos argumentos sino que tampoco individualiza de qué modo la casación probó su arbitrariedad. Esto se repite con los dos temas restantes respecto de los cuales la recurrente invoca que la alzada se desentendió de su línea argumental.----------

------ Damos otro ejemplo, el Dr. Hayes explicó que sobre la base de lo dispuesto por el art. 919 del CC "… no existe contradicción que justifique la interpretación que se pretende otorgar a la falta de respuesta de una misiva. Lo contrario importaría sostener que siempre que una carta documento no es respondida debiera considerarse que ello beneficia o bien confirma los sostenido por la otra parte, lo cual, huelga aclarar, no posee asidero legal serio. Vale bien destacar además que la actora mantuvo una conducta anterior que resulta conteste, más allá de que inclusive hubiera dado por concluido el intercambio epistolar". Por su parte, la Dra.

García Blanco refirió a doctrina que interpreta la norma, detalló las comunicaciones concretadas y concluyó que "… la actora había dado por concluida la

correspondencia extrajudicial entablada y no existió el silencio tal como lo plantea la demandada, además su adversaria no tenía obligación alguna de contestar ya que los hechos, circunstancias e imputaciones estaban expuestos, con sendos rechazos".----------
-

------ Nuevamente la queja no refirió a ninguno de esos argumentos y, más allá de una mención genérica del agravio, no explicitó cómo demostró su arbitrariedad.----

------ La reseña previa evidencia que es la quejosa quien incurre en el déficit que denuncia, ya que omite por completo referir a los argumentos dados para resolver así como identificar de qué modo acreditó su arbitrariedad al recurrir en casación.--

------ No debe olvidarse que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06).----------

------ **III.-** En tal contexto, la crítica no es eficaz como para que esta Sala se aparte del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se acreditan en el caso (STJCh, SI N° 66/SRE/09).----------

------ **IV.-** Para finalizar, debemos decir que se encuentra incompleta la copia de la casación agregada a fs. 28/44 vta. -ver fs. 36/vta.-, por lo que la exigencia del art. 302, ap. a), se satisfizo parcialmente, todo lo cual descarta la procedencia del recurso en análisis.----------
----- **V.-** Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no

corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 48/52 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas.----------
-----Recibido en secretaría el 05/07/2017.----------
-----Registrada bajo el N° 110/SER/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------